Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

*Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.*

| | |
|---|---|
| Por un mes . . . . . | 8 rs. |
| Por tres id. . . . . . | 23 |
| Por seis id. . . . . . | 45 |
| Por un año. . . . . . | 88 |

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

*Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.*

| | |
|---|---|
| Por un mes. . . . . | 11 rs. |
| Por tres id. . . . . | 32 |
| Por seis id. . . . . | 62 |
| Por un año. . . . . | 120 |

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### REAL DECRETO.

He tenido por conveniente admitir la renuncia que me ha presentado D. José María Calatrava, Secretario del Despacho de Estado y Presidente del consejo de Ministros, declarando que me hallo sumamente satisfecha del celo, patriotismo y lealtad con que en circunstancias dificiles ha desempeñado aquellos cargos; y en su consecuencia vengo en nombrar como Reina Regente y Gobernadora del reino, en nombre de mi excelsa Hija, para Secretario del Despacho de Estado á D. Eusebio Bardají y Azara, consejero honorario de Estado. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En palacio á 18 de Agosto de 1837.=A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Considerando la augusta Reina Gobernadora muy conveniente y aun necesario en las circunstancias en que la nacion se encuentra, que los eclesiásticos no se alejen de su residencia habitual sin el permiso de la autoridad política; se ha servido mandar S. M. que por ahora, y hasta otra disposicion en contrario, ninguno de ellos, cualquiera que sea su clase, se ausente de las iglesias en que tenga su residencia, sin licencia expresa por escrito de la autoridad diocesana, aprobada en la misma forma por el gefe político de la respectiva provincia, quien nunca la concederá para esta corte, limitándose en este caso á remitir el expediente con su informe al ministerio de mi cargo, para que en su vista se digne S. M. resolver lo que estime mas conveniente; y es la Real voluntad que los mismos gefes políticos dicten las medidas mas eficaces á fin de que si se presentase algun eclesiástico sin el indicado permiso en los pueblos de su distrito, lo obliguen á restituirse inmediatamente á su iglesia, á reserva de lo demas á que haya lugar por contravenir á las órdenes del Gobierno, dando cuenta por este ministerio con expresion de las circunstancias y demas que consideren oportuno para la acertada resolucion de S. M. Igualmente se ha servido determinar la augusta Reina Gobernadora que los gefes políticos vigilen muy cuidadosamente acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de las Córtes de 6 de Febrero último, y otros á que este se refiere sobre la residencia personal de los beneficios eclesiásticos, promoviendo su ejecucion ante los diocesanos, y dando cuenta por este ministerio de las contravenciones que notaren, para que en su vista determine S. M. lo que corresponda. Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y que lo comunique á quien corresponda para

el mismo fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1837.=*Landero.*=Sr. Gefe político de Segovia.

## Gobierno político de esta provincia.

Si en todos tiempos es de absoluta necesidad que las comunicaciones de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos estén con toda claridad y no ofrezcan duda alguna, en el dia seria hasta criminal la conducta de cualquiera de ellos, que diese motivo á la incertidumbre ó causase confusion, como se ha verificado con algunos partes recibidos en estos dias. Para evitar semejante desórden he tenido por conveniente adoptar las disposiciones siguientes.

1º En todo oficio que se dirija á este Gobierno político ya verse sobre facciosos, ó sobre asuntos de la administracion, se pondrá al márgen el nombre del pueblo con todas sus letras, sin abreviatura alguna, de las que tampoco se usarán en el oficio, informe ó comunicacion. En otro renglon debajo del nombre del pueblo se pondrá el partido á que pertenece tambien con todas sus letras. 2º En ningun oficio se tratará mas que de un asunto, sin mezclar jamas en él dos negocios diversos. 3º En los partes que se remitan de justicia en justicia se designará en él sobre todos los pueblos de la ruta que deba seguir, hasta el punto á que vayan dirigidos. 4º Desde el momento que llegue un parte al pueblo, hasta la salida de él no transcurrirá mas que un cuarto de hora, y en el tránsito no tardará mas de tres cuartos de hora por legua.

Finalmente los Alcaldes y Ayuntamientos procurarán redoblar sus esfuerzos para el puntual cumplimiento de sus deberes, buscando todos los medios estraordinarios que les sean posibles para que llegue con toda brevedad y seguridad cualquier noticia que merezca atencion; recuerdo con este motivo el cumplimiento de los partes semanales, y puntual exactitud en las presentes disposiciones bajo la multa de diez ducados por la primera vez al que faltase en lo mas mínimo, sin perjuicio de adoptar contra los mismos las demas providencias á que haya lugar conforme á su culpabilidad y consecuencias que se originen de su falta. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 24 de Agosto de 1837.=E. G. P. I., *Pedro Ocaña.*=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

---

Habiéndose fugado del lugar y carcel de Tornadinos de Avila, Lucas Carrera, las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia cuidarán de su captura caso de ser habido, dando parte en el momento á este Gobierno político. Segovia 25 de Agosto de 1837.=E. G. P. I., *Pedro Ocaña.*

*Señas.* Estatura cinco pies; edad veinte y cinco á veinte y siete años; delgado de cuerpo y rostro; nariz larga y afilada; ojos negros; poca barba; pelo negro; capa parda; sombrero de media copa.

---

Habiendo desertado del presidio del canal de Castilla el confinado Roque Velasco Esteban, vecino de Valverde pueblo de esta Provincia, la Justicias de los pueblos de la misma cuidarán de su captura caso de ser habido, dando parte á este Gobierno político. Segovia 25 de Agosto de 1837.=E. G. P. I., *Pedro Ocaña.*

*Señas.* Pelo rubio; ojos garzos; nariz regular; barba idem; cara obal; color claro; estatura cinco pies.

---

En la villa de los Molinos, Provincia de Madrid, se hallan treinta y nueve reses lanares que ha dejado la faccion á su paso en poder de un pastor de dicha villa, las treinta y una de lana negra, y las ocho restantes blancas; su calidad basta, de varias edades, señales y marcas: se señala el termino de un mes para que acudan á recogerlas sus dueños, acreditando estos su legitimidad en debida forma, pues á no verificarlo en dicho término se procederá á su venta segun comunicacion del Ayuntamiento de dicha villa. Lo que se publica en el presente periódico en beneficio de los que se consideren dueños. Segovia 25 de Agosto de 1837.=E. G. P. I., *Pedro Ocaña.*

---

Habiéndome manifestado el Edictor del

Boletin oficial de esta provincia los perjuicios que se le originan por el atraso en que se hallan los pueblos del pago de la suscricion de dicho periódico, y siendo una de las condiciones de la contrata que este se ha de verificar en los primeros quince dias despues de cumplidos los trimestres, prevengo á todos los Ayuntamientos que se hallen en este caso, que de no satisfacer sus descubiertos en el término de ocho dias á contar desde el de la fecha, me veré en la precision de expedir el despacho correspondiente para que los apremie al pago, teniendo en este caso que satisfacer 4 rs. vn. por cada tercio que adeuden por estar asi estipulado. Segovia 25 de Agosto de 1837.=E. G. P. I.=*Pedro Ocaña.*

---

## Intendencia de esta Provincia.

*La Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado con fecha 12 de Julio dice á esta Intendencia lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 del mes anterior dice á esta Junta lo que sigue:

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1º No se concede ya mas próroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado.

2º Entiéndense, sin embargo, admitidos á liquidacion los documentos presentados en las oficinas de provincia en tiempo hábil, aun cuando por demora en dichas oficinas, ó por estorvarlo las excursiones de los facciosos, no hubiesen sido remitidos á las de la Córte antes del 31 de Diciembre de 1836, siempre que resulte tomada ó debidamente intervenida dicha presentacion dentro del plazo que estaba señalado.

3º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo primero únicamente aquellos créditos, que correspondiendo á menores ó corporaciones, se hallen ademas en poder de los primitivos poseedores, sin que haya habido cesion ó endoso alguno de ellos, y que sean de fecha posterior al año de 1808, ó sea la época de la guerra independencia: los de igual pertenencia y con los mismos requisitos procedentes de las rentas de capellanías, fundaciones y legados pios, que se efectuaron con fecha posterior al año de 1804, con tal que las corporaciones sean de las no extinguidas ó que deban extinguirse, y los créditos procedentes de los ajustes que se hicieron por las Tesorerías de provincia en los años de 1831 y siguientes, de los sueldos devengados ó mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1828 á los Oficiales del Ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824.

4º Los créditos comprendidos en el artículo precedente pertenecientes á menores ó corporaciones, se presentarán á liquidacion en el término de dos meses desde la publicacion del presente decreto, y los procedentes de sueldos militares en igual plazo, á contar desde que se haga saber en la orden del Ejército lo dispuesto en el mismo decreto.

5º Luego que los créditos de esta especie, únicos que se admiten á liquidacion, sean reconocidos y liquidados por las oficinas del Gobierno, se remitirán á las Córtes ó una relacion circunstanciada que sea bastante á formar juicio exacto de su contenido, para su aprobacion definitiva. Palacio de las Córtes 26 de Julio de 1837.=Agustin Argüelles, presidente.=Pio Laborda, Diputado Secretario.=Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=En Palacio á 28 de Junio de 1837.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.=De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento.

Y la Junta lo traslada á V. S. para el mismo fin; habiendo acordado al propio tiempo que por la Seccion de liquidacion de esa provincia se la remita una relacion exacta de todos los créditos presentados en ella hasta el 31 de Diciembre del año anterior, y que se hallen pendientes de liquidacion ó de su remision á esta Córte, expresándose las fechas en que fueron presentados.

Igualmente ha dispuesto que para el mas acertado cumplimiento de lo resuelto por las Córtes en el artículo 4º del anterior decreto, deberá V. S. exigir del Gefe superior militar de ese distrito la comunicacion que acredite el dia en que lo haya hecho saber á sus subordinados, cuidando de ponerlo en conocimiento de la Junta para los efectos que tiene prevenidos.

*Lo que se publica en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados. Segovia 24 de Agosto de 1837.*= Pedro Ocaña.

---

Aunque circuladas oportunamente á los pueblos de esta Diócesis las Reales órdenes de 16 y 17 de Julio de este año, referentes la primera á declarar la con-

tribucion hasta ahora conocida con el nombre de diezmos y primicias como perteneciente al Estado, aplicable por mitad á las atenciones de este y sostenimiento del culto, clero y partícipes legos; y la segunda á impedir los fraudes ú ocultaciones en el modo de hacer la decimacion y su recaudacion; todavia recibo quejas de que en algunos pueblos, no solo no se diezma con la religiosidad conveniente, sino que hasta las primicias se segregan del acerbo comun que debe reunirse en las cillas; atribuyendo esta falta á diversas causas, entre ellas tal vez, á la falta de publicidad dada á estas órdenes por algunos Ayuntamientos; he creido de mi deber antes de apelar á medida alguna de rigor, hacer entender á todos los Ayuntamientos comprendidos en este Obispado, la obligacion en que estan de evitar semejantes escesos, dar publicidad á las enunciadas Reales determinaciones y procurar enérgicamente su debido cumplimiento por cuantos medios esten á su alcance. La responsabilidad pesa directamente sobre ellos; y yo no podré menos de exigírsela severamente, si desoyendo todavia esta prevencion, diesen lugar á que tome con los infractores providencias fuertes y capaces de producir un saludable escarmiento; determinando se inserte en el Boletin oficial para que nadie pueda alegar ignorancia. Segovia 24 de Agosto de 1837. = *Pedro Ocaña.*

---

Debiendo procederse desde luego á la subasta en remate público del lino, cáñamo y mosto, que se recolecten en esta Diócesis por frutos decimales del presente año, se hace saber al público, que aquel acto tendrá efecto por primer término el dia 31 del corriente mes en la Secretaría de esta Intendencia; el segundo se verificará el dia 3 del próximo mes de Setiembre, y el tercero el 6 del propio mes desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha Secretaría. Segovia 24 de Agosto de 1837. = *Pedro Ocaña.*

---

Habiendo desaparecido de las oficinas de Hacienda pública de esta ciudad varios documentos, libros, papeles útiles y efectos, se previene á las personas en cuyo poder obren, los presenten en esta Intendencia en el término de tercero dia, pasando el cual se procederá con el rigor de la ley contra los ocultadores. Segovia 24 de Agosto de 1837. = *Pedro Ocaña.*

---

*La Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos de la provincia de Orense, con fecha 4 del actual remite el aviso siguiente.*

Para que tenga efecto con la legalidad que corresponde la venta de las alhajas de plata pertenecientes á los suprimidos conventos de esta provincia, dispuso esta Junta que por el contraste de esta ciudad D. Manuel Rañoy se procediese á su ensayo, peso y tasacion á presencia de los señores contador, administrador y tesorero de Rentas nacionales, asociados del señor marques de Leis y de D. José María Losada, personas de conocida honradez, arraigo y patriotismo, en union con D. Manuel Ferreiro Cid, vocal de la espresada Junta. Asi se verificó el dia 22 del actual en la Tesorería de Rentas, donde se halla depositado la procedente de los conventos de Melon, S. Francisco de Monterey, Merced de Verin, Buen Jesus de la Limia, S. Francisco y Santo Domingo de esta ciudad; y habiéndose practicado esta operacion con toda prolijidad, resultaron efectivas 2579 onzas, las cuales tasadas á 16 rs. una, conforme á su respectivo valor, producen un total de 41264 rs. En su consecuencia, la misma Junta acordó sacarla á pública subasta, señalando para su remate el dia 27 de Agosto próximo, de diez á doce de la mañana, en los estrados de esta Intendencia, bajo el pliego de condiciones que en la Secretaría de esta Junta estará de manifiesto para los que gusten enterarse de ellas.

*Lo que se anuncia en este Boletin oficial para su publicidad. Segovia 24 de Agosto de* 1837. = Pedro Ocaña.

---

## AVISO.

**Debiendo procederse al arriendo en pública subasta de todos los Diezmos y Primicias correspondientes á la Diócesis de Avila por frutos del presente año, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 21 del mes próximo pasado, y demas instrucciones comunicadas por la Direccion general de Rentas del Reino, escepto las especies de trigo, cebada y garbanzos correspondientes á la Hacienda pública, se hace saber para que todas las personas que aspiren á dicho arriendo se presenten en los estrados de aquella Intendencia en los dias que se señalan al efecto; teniendo entendido que se admitirán sus proposiciones por pueblos ó dezmatorios sueltos, y por aciprestazgos ó accedianatos, siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Intendencia. El primer remate se celebrará el 15 del corriente, y sino puede concluirse en dicho dia continuará en el inmediato; el segundo el dia 19, y el tercero y último el 23 del mismo.**

---

## ANUNCIO.

**En el Boletin oficial núm. 91 del martes primero de Agosto, se anunció al público hallarse vacante la escuela de primeras letras de la villa de Villacastin, la que se habia de proveer el 20 del mismo, y que su dotacion consistia en 2920 rs. anuales pagados de propios, cuya vacante no ha podido proveerse por causas especiales que lo han impedido, y en su virtud ha acordado el Ayuntamiento se provea el 12 de Setiembre próximo; lo que se avisa al publico para que los que aspiren á dicho magisterio y esten adornados de las cualidades que previene el reglamento, remitan sus memoriales al mismo, francos de porte.**

---

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.